



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04902-2012-PA/TC

JUNIN

UBALDO ERNESTO POMA LAGONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ubaldo Ernesto Poma Lagones contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 20 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su solicitud pensionaria; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, concordante con los artículos 18.1.2 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA por acreditar su incapacidad con el dictamen médico de fecha 21 de julio de 1988 y el certificado médico de fecha 4 de agosto de 2006.
2. Que el artículo 6 del Código Procesal Constitucional ha establecido dentro de su descripción normativa que *"En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo"*. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido dos requisitos; a saber: (i) que se trate de una decisión final; y, (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
3. Que, sobre el particular, en el fundamento 38 de la STC 4587-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04902-2012-PA/TC

JUNIN

UBALDO ERNESTO POMA LAGONES

4. Que, con fecha 23 de setiembre de 2009, este Colegiado expidió la STC 03790-2009-PA/TC (f. 25), declarando infundada la demanda de amparo interpuesta por don Ubaldo Ernesto Poma Lagones contra la ONP, proceso en el que se discutió – con pronunciamiento sobre el fondo– la misma pretensión que se formula en el presente proceso de amparo.
5. Que, consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que Certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL